
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 7 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jefferson Yerohan Cruz.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jefferson Yerohan Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0556608-1, domiciliado y residente en la Avenida Sánchez n.º. 27, sector Los Pepines, Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-0084, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Wenfry Ernesto Jimenez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0513573-9, domiciliado y residente en la Urbanizacin Olimpia, calle 5 n.º. 32, Nibaje, Santiago de los Caballeros, recurrido;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por s y por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarísa de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1832-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Neiqui Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefferson Yerohan Cruz (a) Guigo, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio del señor Wenfry Ernesto Jiménez Paulino y/o Wenfry Ernesto Jiménez Paulino (a) El Mello;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 391-2014 del 14 de octubre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 224/2015 el 23 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jefferson Yerohan Cruz, dominicano, mayor de edad, unin libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad número 031-0556608-1, domiciliado y residente en la Avenida Sánchez número 27 del sector los Pepines, Santiago, quien se encuentra en la actualidad en libertad, culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifica “golpes y heridas con premeditación”, en perjuicio de Wenfry Ernesto Jiménez Paulino; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cuatro (4) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **TERCERO:** Declara de oficio las costas por estar representado el imputado Jefferson Yerohan Cruz, de un defensor público; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechaza en su totalidad las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal n.º 359-2016-SSEN-0084, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación promovido por el licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de Jefferson Yerohan Cruz, en contra de la sentencia número 224-2015 de fecha 23 de junio del dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Jefferson Yerohan Cruz, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Fue evacuada sin la debida motivación como estipula nuestra normativa procesal y constitucional vigente. La Corte acogió el recurso de apelación y procedió a dictar su propia decisión, al vislumbrar que en el medio propuesto por la defensa, el tribunal de primer grado no motivó respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena que solicitamos en el juicio de fondo. No obstante ello, la Corte procedió a ratificar la sentencia de primer grado y no otorga la suspensión condicional de la pena aduciendo como único argumento, que la defensa no pudo demostrar que el encartado no ha sido condenado con anterioridad (párrafos 5 de 6 de la sentencia recurrida). Sin duda alguna los honorables Jueces de la Corte de Apelación de Santiago, soslayaron de manera grosera lo estipulado en los artículos 69.3 de la Constitución de la República y el Art. 18 del Código Procesal Penal, respecto a la presunción de inocencia, toda vez que la motivación evacuada por los

magistrados no fue la correcta, ni mucho menos fundamentada en derecho. El derecho penal debe ser la última ratio de todo proceso, pero cuando este interviene debe buscar las mejores alternativas para mantener la armonía social. En el caso de la especie, la decisión de los tribunales inferiores, se aparta de los fines esenciales de la pena, en razón de que las mismas se aplican para resocializar, reeducar y reinsertar a todo ciudadano en conflicto con la ley penal. el planteamiento del rechazo dado por la Corte es un fundamento incorrecto que en nada contribuye al fortalecimiento de nuestro sistema judicial. Entendemos que esta Suprema Corte debe acoger el medio propuesto y casar, por vía de consecuencia, la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece como único motivo, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que mediante recurso de apelación se le plante a la Corte a-qua la falta de motivación del tribunal de juicio, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena; que en ese sentido, dicha Corte procedió a acoger el medio sobre la falta de motivación, sin embargo, la solicitud planteada de suspensión condicional de la pena la rechazó, argumentado que el encartado no pudo demostrar que no ha sido condenado con anterioridad, situación que a todas luces vulnera la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que del contenido íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que tal como establece el recurrente, la Corte a-qua rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena sobre la base de que el imputado no presentó pruebas que corroboren que no ha sido condenado; que tales afirmaciones si bien son contrarias al derecho, no es menos cierto que la misma no acarrea la nulidad de la sentencia, procediendo, en esas atenciones, esta Sala de Casación a suplir la falta de la Corte a-qua;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por el imputado recurrente, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, además de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y por consiguiente, el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefferson Yerohan Cruz, contra la sentencia número 359-2016-SEEN-0084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.